

beldía; ley 8, tit. 7, P. 3.ª, así es que no incurrirá en ellas el que pruebe justa causa de la tardanza, pues no cae en contumacia; *Cur. cit.*, con fundamento de las leyes 2, 6 y 11, tit. 7, P. 3.ª.—La misma Curia en el núm. 12 [*loc. cit.*] enseña que: cuando se cita á individuo de otra jurisdicción, aunque no comparezca en el término prefijado, no se puede proceder á declararlo por contumaz, y lo mas á que se debe obligarse, es, á que exponga sus escepciones, etc.—Respecto al pago de gastos, está concorde la Curia en el núm. 17, salvo si hubo legítimo impedimento, porque no pudo venir, (cualquiera de los citados), y viniendo luego como cesó, segun las leyes 8 y 11, tit. 7, P. 3.ª ]

“Art. 5.º La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó á quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la recibiera, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.”

(Concuerda con el art. 85 de la Ley de 16 de Diciembre de 1853 y art. 277 de la de 29 de Noviembre de 1858.—“Se ha de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ó persona que tenga cargo de emplazar y por mandado del Juez, yendo inserta en ella por qué se hace, so pena de ser nula y de pagar las costas, como consta de la Ley 1.ª tit. 7 Pág. 3.ª, su Glosa de Gregorio López y Ley 3 tit. 3. lib. 4. R. C.” Así dice Hevia, Bolaños, Curia, allí n. 15, y Escribano voz “citacion,” dice: que el que la haga sin este requisito incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se originen al citado y cincuenta maravedis al Fisco por cada vez, segun la Ley 14. tit. 4. lib. 11, Nov. Recop.—Sobre la entrega de la cita al citado, etc.;—Hevia Bolaños, Curia, cit. “núm. 8. dice: que la citacion “se ha de hacer á la parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniendo, aunque se ande escondiendo, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos, como consta de la Ley 1.ª tit. 7. Pág. 3.ª y Glosa de Gregorio López, Ley 41. tit. 13 Pág. 5.ª y ley 3.ª tit. 3. lib. 4. Recop. Cast., y procede aunque sea en causa ejecutiva y citacion de remate de ella, como consta de las leyes 19 y 22. tit. 21. Lib. 4. Recop. Cast., y entonces se dice no puede ser habido, cuando es buscado por el Pueblo y no es hallado en él, segun diversos AA. (que cita), aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa de el que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escriben Julio Claro y otros AA. (que cita).”—Escribano voz citacion agrega: que si “el reo no puede ser habido ni tiene casa en el Pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones.” Fúndase en la citada ley 1.ª tit. 7. Part. 3.ª y Glosa 6.ª de Gregorio López.—Dice que: “Tambien se usa del medio de los edictos, cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas.—Para probar la entrega, es oportuno tener á la vista á Hevia Bolaños, lug. cit. núm. 16. Allí dice:

“ Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez, no tiene vínculo de citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace aunque sea negada como lo dice Paz. Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior [comisario], se ha de probar con dos testigos sin él, y si fuere hecha por el Portero del Rey ó por el del Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creído, sin mas prueba alguna, segun la Ley 1.ª al fin, tit. 7, P. 3.ª, y allí Gregorio López.” ]

“Art. 6.º Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.”

[Art. 86 de la cit. ley de Dic. y el 278 de la de Noviembre quiere dos dias.—Sobre el lugar del domicilio, residencia y vecindad, véanse las anteriores páginas.]

“Art. 7.º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, libraré oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.”

(Art. 89 y 279 de las cit. Ley. reac.; Ley 7, tit. 3, lib. 4, R. C.; Ley 3, tit. 4, Lib. 11, Nov. Rec.—Sobre exhortos para dentro ó fuera de la República, véanse los tomos 1.º y 3.º de esta obra, páginas 148 y sig. y 145 y sig).

“Art. 8.º Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la via de asentamiento, procediéndose siempre con arreglo á las leyes.”

[Art. 92 y 289 de la cit. ley reac.—No puede prorogarse el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del juez, conforme á la ley 7, tit. 7, P. 3.ª.—Hevia Bolaños, Parte 1.ª, § 12, núm. 17 al fin—No se presume que uno fué citado si no se prueba por el contrario, segun Gregorio López en la Glosa 2.ª á la ley 9 tit. 25 P. 4.ª.—Hevia allí núm. 16.—Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas causas, no incurre en pena compareciendo ante un juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdicción, debe comparecer ante el juez mas digno, y siendo iguales, ante el que conociere de la causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales, segun Barbosa y otros, porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica; Hevia allí N. 23.—Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, ó de litigantes, se requiere nueva citacion...y lo mismo se ha de decir en el caso en que muera alguno de los litigantes, puese ha de citar al sucesor (copia de A. A.); Hevia allí N. 20.—Cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no

sea para estar á derecho en alguna causa, no es menester expresar para qué se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio López en la Glosa 3.<sup>a</sup> á la ley 2.<sup>a</sup> tít. 7, P. 3.<sup>a</sup>, Hevia allí N. 15; Caravantes Lib. 2.<sup>o</sup>, N., 574, procedimientos civiles.—El emplazamiento así como toda actuacion judicial debe tambien efectuarse en dias y horas útiles, bajo pena de nulidad; por tanto, no puede ejecutarse en los dias feriados, ó en los en que esté mandado ó se mande que vaguen los tribunales, ni en las horas antes de la salida ó despues de la puesta del sol, á no ser que el Juez mandase habilitar dichos dias ú horas, como puede hacerlo. cuando hubiere causa urgente que lo exija: Leyes 33, tít. 2, P. 5.<sup>a</sup>, y tít. 22, P. 3.<sup>a</sup>; D. José Vicente y Caravantes, Trat. hist. crit. filosof. de los procedimientos judiciales en materia civil, lib. 2, tít. 6.<sup>o</sup> núm. 564.—Sobre esto hay que tener presente que para negocios criminales ó civiles urgentes, no es precisa la habilitacion para actuar, segun nuestra ley de 4 de Mayo de 1857 art. 177.—La citacion sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó, siendo competente para él al tiempo de la citacion aunque despues dejase de serlo, por haber variado el demandado por cualquier motivo de domicilio ó fuero; ley 12, tít. 7, P. 3.<sup>a</sup>; Caravantes allí núm. 573.—Obliga al citado á presentarse ante el juez que le citó aunque fuera incompetente, esto es, aunque el demandado no esté sujeto á su jurisdiccion, con el objeto de hacérselo presente: Ley 12, tít. 7, P. 3.<sup>a</sup> que lo exige por honra y poder del Juez; Caravantes allí núm. citado 573.—“Es de absoluta necesidad en el juicio la citacion, como que sin ella seria nulo el proceso. Ley 5, tít. 26 P. 3.<sup>a</sup>; Escribiche, art. citacion.”—Por fin, por la ley de 21 de Noviembre de 1867, art. 6.<sup>o</sup> se mandó que se pagase á los Jueces menores por cada cita y cada acta que extendieran, pasando el interés del pleito de diez pesos, solo dos reales por el demandante, á quien se satisfaria este gasto por el demandado vencido en juicio; y por su art. 7.<sup>o</sup> prohibió al Juez y subalternos cualquiera otro cobro y gratificacion aun voluntaria, pena de destitucion de empleo y privacion de volverlo á ejercer en dos años; mandando fijar estos dos artículos para el público, en el juzgado.—Esta ley arregla la expedicion de citas, asentamiento de actas etc.—Respecto al apercibimiento de que habla el preinserto artículo, contra el verdadero contumaz ó rebelde, si es actor y contestada la demanda se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerse á pedimento del reo, y *no de oficio*, á proseguir el pleito; y caso de no proseguirle, debe absolver á éste de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado, y no oírle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legitimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuya caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. Ley 9, tít. 22 P. 3.<sup>a</sup>—Puede tambien seguirse el juicio en rebeldía, cuando el actor no deduce su accion, habiéndolo mandado el juez á instancia del demandado:—cuando el demandado impide la citacion, ó se oculta maliciosamente:—cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, aunque

comparezca, ó responde con oscuridad, á pesar de habersele mandado que responda clara y categóricamente:—cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia (*protesta*), mandándolo el juez:—Cuando no obedecen la sentencia, ó impiden su ejecucion; y cuando estando delante del juez, no quieren responder á lo que se les pregunta, por supuesto con pertinencia del caso; Leyes 9, tít. 22, P. 3.<sup>a</sup>—1, tít. 8, P. 3.—1 y 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Recop; y glos. de Greg. Lóp. á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 8, P. 3.<sup>a</sup>—Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para conseguir su pretension. El 1.<sup>o</sup> es el regular de seguir la causa por rebelde hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el Juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias causando al reo el mismo perjuicio, que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el Pueblo y la causa no líquida, se declara por contestada la demanda á la 3.<sup>a</sup> rebeldía que el actor le acusa: (segun los artículos 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857 hasta una rebeldía, y en juicio verbal así aparece del mismo artículo 8.<sup>o</sup> que se comenta aqui). “Se recibe la causa á prueba, y se le hace saber el auto de ésta: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha la publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los Estados de la audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos, á sus vecinos mas inmediatos; y pasado el término de la apelacion, declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor; Leyes 1 y 2, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop, y ley 10, tít. 20 P. 3.<sup>a</sup>—Cuando el reo está en diversa jurisdiccion, aunque sujeta al juez que lo citó, dice Tapia, que se libren cuatro exhortos en el discurso del pleito, no estando el reo distante; el primero, de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca; el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entonces, si se presenta y pide los autos, se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término; el tercero, para notificarle la sentencia, por si quisiere exigir la responsabilidad ó apelar de ella, y el cuarto para hacerle saber la declaracion de estar ejecutoriada, para que se ejecute; Feb. de Tapia, tomo 4.<sup>o</sup>, cap. 6, núm. 31 y 32.—El segundo medio que las leyes conceden al actor es el llamado de *asentamiento* por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la casa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de *dos meses*, siendo la accion real, y de *uno* siendo personal, purga la rebeldía, (pagando por supuesto, las costas que la ley permite), y se le devuelven los bienes, siguiendose la causa en juicio ordinario *Leyes citadas*.”—Lo mismo enseña Hevia Bolaños, § 14, Parte 1.<sup>a</sup> de su curia fundando el procedimiento contra el reo en las *leyes 1.<sup>a</sup> y 2, tít. 11, Rec. Cast. Lib. 4*, y agrega: “Y aunque haya elegido y usado una de estas dos vias, puede

volver á elegir y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun la ley 3 del mismo tit. y Lib. 4.º —Lo propio dice Caravantes. "Tratado de procedimientos en materia civil," Lib. 3.º, Sec. 1.ª, tit. 14, fundado en diversas leyes.—Pasados los términos expresados, sin que comparezca por fin el rebelde, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al demandado sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad; pero cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos en almoneda pública por órden del juez, y con su precio satisfacerse la deuda y las costas debidas, devolviéndose el exceso si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos para cubrir lo que falte, si no alcanzaren los primeros; ley 1.ª tit. 11, lib. 4, R. C.

*Productos de citas y actas: su justificacion ante la Tesorería general, etc.* Sobre las cédulas ó citas de que se habla desde el artículo 3.º hasta el presente, conviene ver en la pág. 113 del tomo 1.º de esta obra la anticonstitucional ley citada de 21 de Noviembre de 1867, que tanto cuidó de evitar la mala versacion del pequeño producto de ellas y de las actas; lo mismo que la *Circ. de 15 de Octubre de 1868*, [página anterior 129] de la justificacion de los miserables *cien pesos anuales* que para gastos de oficio concede la ley de 31 de Mayo de 1869 á los juzgados menores. Al considerar que en todos tiempos los Gobiernos se han fijado tanto en evitar y castigar hechos tales, cuando se tropieza en todas partes con reos de grandes peculados, concusiones, defraudaciones etc., ocurre desde luego la LECCION SERIA de no sé qué poeta:

"Quinientos pesos se robó Vereá  
 "Y lo hicieron alcalde de su aldea;  
 "Robóse cuatro mil en el Juzgado;  
 "Y lo eligieron luego Diputado;  
 "Y se robó diez mil en el Congreso  
 "Y al momento ministro fué por eso.  
 "En cambio, un peso se robó Escalante,  
 "Y le dieron la muerte en el instante;  
 "Ya ves, lector, que la leccion es seria:  
 "Nunca es bueno robar una miseria."

Véase algo mas sério sobre esto en la anterior página 182, en donde se trató del crimen de residuos; y volviendo á ocuparme de los productos de citas y actas, debo decir que á solicitud de los juzgados menores de la ciudad, el Ministro de justicia ha acordado se apliquen aquellos al pago de los gastos de oficio y á cubrir la parte posible de sueldos de los mismos Juzgados, hechos los enteros mensales virtualmente en la Tesorería general; Circular de 23 de Febrero y 9 de Marzo de 1870.)

"Art. 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de

ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio."

(Concuerta con los artículos 94 y 291 de las repetidas Leyes reaccionarias —Sobre Peritos, véase lo dicho en la parte 1.ª de este tomo, pág. 487 y sig.—Respecto á la demanda criminal por injurias ó faltas leves, hay que tener presente en el artículo 26 de la presente ley de 4 de Mayo, que exige la conciliacion prévia á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales; pero en estas conviene tambien no olvidar la siguiente

*Orden de 28 de Octubre de 1813.*

"Las Córtes, con vista de una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la Constitucion política de la monarquía en el art. 282 declara tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendency con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no há lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el art. 282 de la Constitucion [en que cabe la conciliacion], son aquellas, en que con sola la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.—Isla de Leon, 28 de Octubre de 1813."

"Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda, del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia."

(Concuerta con los artículos 95 y 292 de las predichas leyes reaccionarias, sin mas que la de Noviembre exige la prueba en una sola audiencia y permite al juez y á la parte interrogar á los testigos.—El juramento de los testigos debe sustituirse con la protesta de decir verdad que surte los mismos efectos que aquel, segun la ley de 4 de Diciembre de 1860.)

*Jueces menores:* Fundados algunos Jueces menores legos en el principio del artículo anterior [90] y en el fin del que se anota (10.º), determinan por sobreesimientos, de que ni siquiera dan cuenta al superior, ó definitivamente, aun en casos de injurias graves y de

heridas y otros que no son de los que merecen tan solo *reprehension ó correccion ligera*. ¿Están en su deracho para obrar así? Véamoslo.—La *ley de 23 de Mayo de 1837* en su art. 113, confió á los *Alcaldes constitucionales* (á quienes han reemplazado los Jueces menores y de paz) “determinar en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de *cien pesos* y las *criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion ligera*.”—El Decreto de 12 de Octubre de 1846 sugirió al conocimiento de los mismos Alcaldes los *delitos leves de que habla la ley de 23 de Julio de 1833*, si no hasta sentenciarlos, [pues no lo expresa], sí al menos en cuanto á los primeros procedimientos, facultando por el art. 70 á los mismos Alcaldes como á los Jueces, para *dejar ó poner en libertad, al acusado por delito leve, prestando fianza carcelera ó de Juzgado y sentenciado, siempre que haya testigos abonados ó de buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del juez ó del ALCALDE*.—La ley de 6 de Julio de 1848 que reemplazó los *Gefes de manzana*, criados por bando de 11 de Enero 1847 con los *Alcaldes de manzana*, en el art. 70 les continuó las mismas facultades de los Alcaldes constitucionales; pero por los restantes artículos solo los facultó en procedimientos contra ladrones, homicidas y heridores, á actuar las primeras diligencias.—Con mayor claridad se expresa la *ley de 19 de Mayo de 1849*, que crió los *Alcaldes de cuartel*, pues por su artículo 8.º dice: “*Los Alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, á conocer de los juicios verbales y de va-*gos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten.... todo á prevención con los Jueces letrados, quedando reservadas *exclusivamente las demás funciones judiciales á los jueces respectivos de 1.ª instancia*.”—El Decreto de 3 de Agosto de 1849, aclaratorio de la anterior ley, nada alteró respecto al artículo 8.º preinserto.—Sí, pues, estas Disposiciones están vigentes en general y en cuanto no se opongan con las dictadas desde 1855 á la fecha; porque el art. 1.º, el 28.º y el 31.º de la *ley de 23 de Noviembre de 1855*, declararon con vigor las dictadas hasta fin de 1852 en cuanto no se opusieran á la misma ley, y sin fuerza las dictadas desde Enero de 1853, segun dice el art. 77; será preciso convenir en que en el *ramo judicial deben limitarse los Jueces menores á practicar las primeras diligencias de las causas criminales, dejando las demás funciones judiciales á los Jueces de 1.ª instancia*, con tanto mayor fundamento, cuanto que la *ley de 17 de Enero de 1853*, que crió á los repetidos *Jueces menores*, [declarada vigente por el art. 34 de la ley citada de Noviembre, y por el art. 83 de la de 5 de Enero de 1857], solo les confía las mismas primeras diligencias, y por el art. 15, declara que no tienen *otras funciones públicas* que las que les comete, *debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de estas*.—Acaba de confirmar el juicio emitido, la citada Ley de 5 de Enero de 1857, que tambien confía tan solo las repetidas *primeras diligencias* á los Jueces menores, á los de paz, á los alcaldes y demás agentes inferiores; pero como todas las mencionadas disposiciones desde la de Mayo de 1849 no han derogado la parte transcrita de la de 1837; conforme á

esta deberán entenderse los casos criminales de que se ocupan la parte primera y la final de los artículos 9.º y 10.º de la ley que se anota, esto es, de *faltas livianas* (y no de delitos) que solo merezcan *reprehension ó correccion ligera*, y de *injurias livianas* semejantes, pues en las *graves personales* no procede el juicio verbal, sino el de *conciliacion*, conforme al art. 104 de la predicha *ley de 23 de Mayo de 1837*, que es el sentido en que debe entenderse el art. 26 de la que se anota, pues de otro modo no se comprenderia como exigiendo el juicio de conciliacion para toda *injuria puramente personal*, sugeta las *injurias leves* al juicio verbal.—Por fin, los jueces menores, especialmente los legos, deben tener presente además, la *ley 4, tit. 10, lib. 8, R. C.* cuyas palabras conducentes se copiaron en la pág. 113 del tomo 1.º de esta obra, cuyo consejo no es fuera de propósito, pues he oido decir, que consideran como modelo para su práctica, la especial de los Jueces legos D. Gregorio Escamilla y D. Joaquin Vergara, que pecando contra las disposiciones citadas, segun tambien he oido decir casi generalmente, los expondria á incurrir en responsabilidades que quizá por un accidente pudieran llegar á hacerse efectivas en este país de impunidades.)

“Art. 11. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.”

(Art. 96 de la ley de Diciembre y 293 de la de Noviembre mas explícita.— Véase lo dicho en el anterior núm. de esta nota.— Véase sobre el fundamento de las sentencias, el *Decreto de 25 de Febrero de 1861*, en la anterior pág. Conforme al art. 116 de la *ley de 16 de Mayo de 1837*, la diligencia [ó acta] debe firmarse por el Juez, por los interesados y por el Escribano (hoy secretario) ó testigos de asistencia).

“Art. 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interés que se versee, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.”

(Art. 97 de la ley de Diciembre y 294 de la de Noviembre).

“Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de *desocupacion de casa*, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.”

(Art. 295 de la ley de Noviembre que solo difiere en la concesion de jurisdic-

ción al juez menor por \$ 300.—“En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios de los agentes de negocios, la suma correspondiente á un año.” *Decreto de 17 de Octubre de 1854 art. 4.º*)

“Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interés del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.”

(Art. 296 de la ley de 9 Noviembre establece por base dos prestaciones á semejanza de las pensiones de que se habló en la página 20 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, tratándose de la *desocupacion de finca* — Esta Ley que se anota no se ocupó de las *Obligaciones de hacer*, con la claridad que el art. 299 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858 que quiso que si las partes no se conformaban con la estimacion del hecho, las fijasen los peritos. Entiendo que en las obligaciones *de hacer ó no hacer*, la demanda debe reducirse á la satisfaccion de daños y perjuicios, si no se ejecuta aquella por el obligado, ó á que se autorize al actor para que haga ejecutar la obligacion á expensas del deudor, puesto que por respeto á la libertad del hombre, no se le puede obligar á que precisamente haga lo que no quiere. Así opina con varios AA. el Maestro Antonio Gomez en el libro 2.º cap. 10, núm. 21 en donde dice que la demanda debe ser alternativa, de hacer la obligacion ó pagar el interes. En el núm. 22, fundado en varias leyes romanas dice que estando dispuesto el deudor á pagar el interes, no se le puede obligar al hecho. Dice que no obsta la ley 5.ª tit. 27 P. 3.ª que dice que si se ha pronunciado sentencia contra el deudor de un hecho, se compela por el Juez á hacer; porque debe entenderse la ley, segun la obligacion del derecho comun, esto es, que haga ó *pague*. Agrega, que esto tiene sus excepciones:—1.ª Cuando el hecho debe explicarse en juicio, como cuando alguno debe allí decir la verdad.—2.ª Cuando está obligado al hecho por disposicion de la ley, como si alguno edificó despues que se le hizo la denuncia, está obligado precisamente á demoler.—3.ª Cuando está obligado á un hecho por disposicion del testador.—4.ª Cuando en la promesa del hecho medió juramento.—5.ª Cuando alguno está obligado al hecho en accion real, por ejemplo en la reivindicatoria, pues puede quitársele la cosa para entregarla al actor.—6.ª Cuando el hecho prometido no toca al interés ó comodidad pecuniaria, como el que prometió leer ó enseñar en algun estudio por cierto sueldo, enseñar la gramática ú otro arte á los niños; porque entónces en favor de la causa pública se le obliga á hacer y no al interes.—7.ª Cuando alguno está obligado á la tradicion por compra-venta; y 8.ª Cuando hay obligacion de restituir, no solo por accion real, sino personal, porque el dominio pertenece á otro, como sucede en el depositario y comodatario.—Gregorio López en su comentario á la ley 3 tit. 14. P. 5.ª dice, que el que prometió un hecho debe precisamente ser obligado á verificarlo; pero los Anotadores de Antonio Gomez insisten en la opinion de este, porque dicen que ademas de la razon dada por Gomez á la obgecion sobre la ley citada 5. tit. 27 P. 3.ª, debe decirse que ella habla del caso especial de cosa juzgada, en el que segun el oro comun hay que ob-

sequiarla, verificando el hecho.— D. Joaquin Escriche en su “Dic. de Leg.” artículo Obligacion de hacer,” fundado en la ley 1.ª, tit. 1., lib. 10 Nov. Recop. que enseña: que queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, dice: que algunos juzgan que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso, y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y conveniga al acreedor ó estipulante.—En cuanto á la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion, segun la Ley 3.ª, tit. 14., P. 5.ª que merece verse].

“Art. 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.”

(Art. 98 de la ley de Diciembre y 297 de la de Noviembre.)

“Art. 16. En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interés sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, dé restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarar legal.”

(Art. 99 de la ley de Diciembre y 301 de la de Noviembre.)

“Art. 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de *quince dias*, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su excepcion al reo.”

[El art. 302 de la ley de Noviembre dá término de 30 dias.]

“Art. 18. El procedimiento en la *ejecucion* de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un parage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles,

ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales."

[Art. 100 de la ley de Diciembre.—El 304 de la de Noviembre no fija el monto de exceso.]

"Art. 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza sino lo hubiese hecho."

[Art. 101 de la ley de Diciembre y 305 de la de Noviembre.—Sobre tercerías excluyentes, véase lo dicho en la pág. 41 del tomo 1.º de esta obra.]

"Art. 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias"

[Las leyes reaccionarias citadas no conceden la recusacion sino con causa.—Artículos 232 y 222 de las mismas.]

"Art. 21. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio."

"Art. 22. Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios."

[Las espresadas leyes reaccionarias no conceden esta libertad:]

"Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda."

[Art. 102 de la ley de Diciembre y el 306 de la de Noviembre.]

"Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado."

[Art. 103 y 307 de las citadas leyes reaccionarias.—Supuesta la bochornosa experiencia sobre dificultades para hacer efectiva en México la responsabilidad,

no se causaria menor mal, concediendo la apelacion verbal en estos juicios, como se ha concedido en los verbales sobre Desamortizacion, y en otros anómalos? Si quiera así una mala sentencia de un juez menor, (para cuyos puestos no hay el mayor cuidado en la eleccion, pues la ley faculta para nombrar legos, y con efecto, con preferencia á Letrados, el C. Ministro de Justicia ha nombrado en 1870 á jóvenes principiantes de Derecho como D. Emilio Islas) no causaria la ruina de un pobre, sin esperanza de remedio....—Respecto á los Asesores de que habla el preinserto artículo, deben entenderse los Letrados que consultan á los Jueces legos, en los puntos de derecho para cuyo encargo son nombrados por el Juez con consentimiento de las partes, pues de otro modo pueden ser recusados; sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 304 de la parte 1.ª de este tomo. Tales Asesores se llaman voluntarios, á diferencia de los que nombra el Gobierno, como los de los Juzgados militares criados por la ley de 15 de Setiembre de 1857, (pág. 94 del tomo 1.º de esta obra), que se titulan Asesores necesarios. Conforme á la ley 9, tít. 16, lib. 11 Nov Recop. el juez que nombre Asesor no es responsable, sino este, de los autos ó determinaciones que diere con consulta del mismo Asesor, á no probarse que en el nombramiento ó acuerdo hubo colusion ó fraude. [Cit. pág. 304].

"Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores."

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD: 8. La ley de 8 de Julio citada corre en la pág. 119 del tomo 1.º de esta obra.—La ley de 24 de Marzo de 1813 se observará, para la responsabilidad de los jueces de 1.ª instancia, y se registra en la pág. 319 del mismo tomo.—El procedimiento en el caso será el siguiente:—Escrito de acusacion contra el Juez que se cree responsable, exponiendo el caso y los fundamentos que comprueban la acusacion. El brevete de este escrito debe ser: "Exige la responsabilidad al Juez de 1.ª instancia tal por sus procedimientos en tal juicio."—Como antes que todo, el Juez superior debe hacer la declaratoria sobre si ha ó no lugar á formacion de causa, conforme al art. 23 de la misma ley de 1813; una vez recibida la acusacion [que deberá dirigirse á la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia, si se trata de Jueces de Circuito;—á la misma Sala del Tribunal superior, si se acusa á Jueces de 1.ª instancia del Distrito federal, para que el Presidente remita la acusacion á la Sala á quien corresponda por riguroso turno, segun el cap. III de los Reglamentos de 29 de Julio de 1862 y 26 de Noviembre de 1868;—al Tribunal de Circuito respectivo, si se trata del Juez de Distrito; Art. 11 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y art. 23 de la de 14 de Febrero de 1826, pág. anterior 142;—al Juez de Distrito ó Circuito respectivo del Promotor fiscal, cuya responsabilidad, [no por fallos, sino por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de su empleo] se exija; Circular de 13 de Setiembre de 1856, pág. 142 citada;—ó por fin, al Juez de Distrito de Sinaloa, si se trata de la responsabilidad del Juez de 1.ª instancia de la Baja California; art. 32 de la ley

de 23 de Noviembre de 1855, (pág. 26 del tomo 1.º de esta obra); una vez, pues recibida, como antes digo, la acusacion, se proveerá en ella el auto siguiente:—  
 “Lugar y fecha.—Al fiscal.—” Devuelta la acusacion por este funcionario, que generalmente la apoya, se proveerá: “Lugar y fecha.—Informe con justificacion [si es necesaria] dentro de tal término [que será el que prudentemente se crea bastante], el C. Juez ó Promotor acusado á quien se remitirá la acusacion con sus piezas relativas (si las hay), cuidando la Secretaría de dar cuenta si vencido el plazo, no se evacua el informe.”—El Secretario de la Sala ó Escribano respectivo remite entonces al acusado el siguiente oficio:—“Sello del Tribunal ó Juzgado.—En la acusacion que ha interpuesto contra V, por responsabilidad en sus procedimientos en el juicio tal Don ó el Ciudadano A, el C. Fiscal [ó Promotor Fiscal] ha hecho el pedimento siguiente:—[Aquí se inserta la respuesta Fiscal íntegra]—“Y habiendo proveido esta superioridad de conformidad,” [si el Fiscal indicó la providencia] . . . ó:—“Esta superioridad proveyó el auto siguiente:—[Aquí el auto preinserto]—“Y lo comunico á V., adjuntándole en tantas fojas útiles los documentos á que se contrae el mismo superior auto, para el fin que él previene.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó Escribano.”—  
 “Ciudadano Juez ó Promotor tal.”—El informe del acusado puede formularse así:—“Sello de su Tribunal ó Juzgado.—Respetable Sala tal de tal Tribunal, ó Ciudadano Juez ó magistrado del Tribunal de Circuito tal.—Cumpliendo con lo prevenido por el auto de tal fecha proveído por esta superioridad, y héchome saber por la Secretaría en oficio del día tal al que se acompañaron las piezas que motivan este escrito, [y que devuelvo], con el fin de que con justificacion informara yo dentro de tal plazo sobre la acusacion que contra mi ha interpuesto D. ó el C. A por mis procedimientos oficiales en tal juicio; impuesto de las constancias en que se ha querido basar esa acusacion, y del pedimento que sobre la misma formuló el C. Fiscal en tal sentido, pasó á evacuar el informe que se me ha mandado rendir.”—[Aquí se hará relacion del caso, del procedimiento del acusado y de los fundamentos legales que tuvo presentes para proceder: en seguida refutará por su orden los que se hayan alegado por el acusador y por el Fiscal, robusteciendo los de éste, si le fué favorable; y se concluirá el informe así:—  
 “Por lo expuesto debo concluir y concluyo pidiendo á esa superioridad se sirva declarar la infundada acusacion de A, imponiéndole perpétuo silencio; por ser de hacerse así en justicia, que con costas, daños y perjuicios pido y protesto en forma con lo necesario.—Firma del acusado.”—El brevete de esta pieza, será:—“*Informe sobre sus procedimientos en tal juicio, por los que le exige la responsabilidad ó lo ha acusado A.*”—Recibido el informe se proveerá:—“Lugar y fecha. Dese cuenta con citacion.”—Notificadas las partes y el fiscal, se hará la declaratoria sobre si há ó no lugar á la formacion de causa, en estos ó semejantes términos:—  
 “Lugar y fecha.—Apareciendo de lo actuado hasta el presente, que hay mérito para procesar al C. Juez ó Promotor tal, se declara: que ha lugar á la formacion de causa contra el mismo empleado, por responsabilidad contraida como Juez ó

“Promotor tal en el juicio cual.—Hágase saber [y córrase traslado de lo actuado al acusado ó al ministerio fiscal,] (“si la causa se ha seguido de oficio y no hay hechos que averiguar”), para que formalizen la acusacion.”—Si hay hechos ó aún es necesaria la comprobacion del delito, se dirá:—“Hágase saber, y procedase al sumario respectivo conforme al art. 23 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y dese por fin, á su tiempo atento aviso al Ministerio de Justicia de la suspension del empleado á quien se va á procesar.”—Este aviso es para que se le reemplace y no sufra el servicio público.—De esta declaratoria puede suplicar el presunto reo, segun el artículo citado.—Los trámites del sumario y plenario que continúan, son los mismos que en cualquiera causa comun, y por lo mismo se sugeterá el procedimiento á la ley de 17 de Enero de 1853 (árg. 109 y siguientes del tomo 1.º de esta obra) que es el prevenido para juicios criminales que no tienen procedimiento especial detallado; pues los que se siguen contra ladrones, heridores, homicidas y vagos, y los relativos á faltas y delitos leves comunes, deberán arreglarse á la Ley de 5 de Enero de 1857 y Decreto de 23 de Julio de 1833 con las modificaciones de la Ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869, y los delitos contra la Nacion, el órden y la paz pública, deberán juzgarse conforme á la Ley de 6 de Diciembre de 1856; no quedando, por lo mismo, otra disposicion aplicable para los demas delitos [excepto el contrabando, defraudaciones, falsa moneda y demas de que ya se trató en las notas de la ley de 22 de Mayo de 1834], que la citada ley de 17 de Enero de 1853, á no ser que la acusacion no sea por responsabilidad, sino por delito de los que marcan las otras disposiciones, cometido con abuso de las funciones oficiales.—El procedimiento contra los Jueces menores no es el detallado, sino puramente verbal, como previene la citada ley de 8 de Julio de 1856 [pág. 119 del tomo 1.º] aunque en la práctica se ha acostumbrado tambien pedirles informe, que rinden por escrito.

Por fin, el formulario del juicio verbal civil comun, será el siguiente:

CITA 1.ª “Juzgado tal etc etc.—1.ª cita.—El C. ó D. Fulano, bajo la multa de tanto (de dos á cinco pesos), Comparecerá en este Juzgado situado en tal parte, el día tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve el C. N. ó D. Fulano, sobre tal cosa.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—“Nota (al margen): “Se espera media hora” (que es lo de costumbre), ó: “No se concede espera”, [pues esto queda al arbitrio del Juez; pero previo aviso por medio de la nota respectiva, para evitar subterfugios].

CITA 2.ª “Juzgado tal etc etc —2.ª cita.—El C. N. ó D. Fulano comparecerá en éste Juzgado, situado en tal parte, el día tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve el C. N. ó D. Fulano, sobre tal cosa, librándose á su costa esta segunda cita, y con apercibimiento de fallar en rebeldía si no concurre.—México, etc. etc.—Media firma del Juez.—Nota, al margen de la cita: la misma de la 1.ª cita.”

ACTA. Sello 3.º —Cuatro reales.—Para el biennio tal. “En la Ciudad de México [Pueblo ó lugar tal] á tantos de tal mes y año comparecieron ante el C. Juez